



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal especial declarativo de pertenencia
Demandante: Noralba Salazar Salazar
Demandado: Personas inciertas e indeterminadas
Radicado: 730434089001 **2022 00156 00**

Asunto: **Auto Inadmite demanda declarativa de pertenencia.**

Visto el expediente, procede este despacho a pronunciarse respecto de la calificación de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 26-3, 82, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

El 26 de octubre de 2022, mediante escrito electrónico el doctor CARLOS ANDRÉS HERRÁN HERRERA, en calidad de procurador judicial de la parte demandante, presentó demanda declarativa de pertenencia para que en sentencia judicial se declare que la señora NORALBA SALAZAR SALAZAR, es la titular del derecho de dominio del predio urbano distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 350-84018, ubicado en la Carrera 2 No. 12-30 del municipio de Anzoátegui.

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales; En consecuencia, se declarará la inadmisión de la misma haciendo necesario que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazarse la demanda, la parte demandante de cumplimiento a lo que a continuación se menciona:

Primero: De acuerdo a lo señalado en los hechos de la demanda, describese el inmueble objeto de pretensión, así como el de mayor extensión (si es el caso), de manera detallada, por sus características, dependencias, construcciones, linderos especiales y generales y demás que resulten de utilidad para su debida identificación (artículo 83 CGP).

Segundo: Igualmente deberá adicionarse los hechos de la demanda en forma tal que sustente las pretensiones de la misma, precisando los actos de posesión ejercidos por la demandante en el predio y desde que fecha los ha ejecutado.

Tercero: En cuanto al tipo de prescripción. Si bien es cierto de los hechos de la demanda se puede inferir que existe justo título en cuanto a la adquisición del bien inmueble en cuestión, lo cierto es que debe precisarse en la demanda si la prescripción adquisitiva de dominio es ordinaria o extraordinaria, como quiera que se trata de una circunstancia que deberá probarse en el decurso de la actuación.

Cuarto: En cuanto a la cuantía. Conforme lo exige el Numeral 3o. del Artículo 26 del CGP, la determinación de la cuantía se hace con fundamento en el avalúo catastral, sin embargo, en el acápite de cuantía la parte actora hace referencia a \$15.000.000, que no concuerdan con los avalúos catastrales aportados y el avalúo aportado corresponde es a uno comercial, por tanto, se deberán adecuar este acápite.

Quinto: En cuanto a las partes. De acuerdo a lo ordenado en el Numeral 2o. del Artículo 82 del CGP, la parte actora no identificó a los demandados, pues si bien es cierto la demanda se dirigió contra personas inciertas e indeterminadas, la titularidad del derecho de dominio puede

obtenerse del certificado especial de pertenencia de que trata el Numeral 5o. del Artículo 375 del CGP.

En línea con lo anterior, deberá aportarse el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – ORIP.

Sexto: En cuanto al poder. Aclarado que no se especificó el tipo de prescripción adquisitiva que se tramitará, se deberá adecuar el poder a esta circunstancia como quiera que se trata de un poder especial el cual debe describir concretamente las facultades otorgadas dentro de un proceso determinado.

Séptimo: En cuanto a la dirección de notificación de la parte demandada. Al tenerse que la parte actora omitió identificar al titular del derecho de dominio que se extrae del certificado especial de pertenencia, el apoderado judicial deberá suministrar la dirección de notificación o en su defecto deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la desconoce.

Bajo el anterior contexto, se previene al abogado demandante para que en un solo escrito integre la totalidad de las observaciones hechas por el Juzgado y presente las correcciones descritas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de ser aplicada la sanción de rechazo contenida en el Artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR INADMISIBLE** la demanda declarativa de verbal especial de pertenencia de NORALBA SALAZAR SALAZAR, en contra de las personas inciertas e indeterminadas a que se hizo alusión en el escrito introductorio, conforme lo considerado en la presente providencia.

SEGUNDO: **Conceder a la parte demandante un término no mayor a cinco (5) días** para que en un solo escrito integre la totalidad de las observaciones hechas por el Juzgado y presente las correcciones descritas en la presente providencia, so pena de ser aplicada la sanción de rechazo contenida en el Artículo 90 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020